

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1881).



Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Hacienda.

Manila, 27 de Octubre de 1888.

conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda, y haciendo uso de las facultades concedidas á este Gobierno general por el artículo 3.º del Real Decreto de 11 de Febrero de 1884, vengo en decretar lo siguiente:

El plan de sorteos de la Lotería de estas islas para el próximo año 1889, se compondrá de sorteos ordinarios y dos extraordinarios, dando todos de cuarenta mil billetes, al precio de cinco pesos los de los sorteos ordinarios, y de diez pesos los de los extraordinarios, divididos en vigésimos á cinco céntimos de peso.

En los sorteos ordinarios se distribuirán 1000 pesos, en 928 premios, segun el programa siguiente:

NÚMERO de premios.	SU IMPORTE. Pesos.	Total. Pesos.
1	40.000	40.000
1	15.000	15.000
1	10.000	10.000
1	5.000	5.000
5	1.000	5.000
25	500	12.500
50	250	12.500
100	100	10.000
740	50	37.000
2	Aproximaciones de á 1.000 para el 1.º premio.	2.000
2	Idem de á 500 para el 2.º	1.000
928		150.000

los sorteos extraordinarios, que se celebrarán en los meses de Junio y Diciembre, se distribuirán 300.000 pesos, en los mismos premios, de doble importe cada uno.

Publíquese en la Gaceta, comuníquese al Tribunal de Cuentas, y dése cuenta al Ministerio de Hacienda para la aprobación definitiva, y á los demas que procedan, vuelva este decreto á la Intendencia general de Hacienda.

WEYLER.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO

DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA. Excmo. Sr. Corregidor, con esta fecha, se ha decretado lo siguiente: El día en que segun antigua y piadosa costumbre, acuden los católicos á visitar los Cementerios, quedando este Corregimiento que el público pueda libremente por los estrechos recintos del Ce-

menterio general de San Fernando de Dilao, (Paco) conciliando á la vez que los delicados sentimientos del amor de familia y de la amistad, la comodidad del mayor número, vengo en disponer lo siguiente:

- 1.º Queda en absoluto prohibida la colocacion de mesas que con luces, coronas y otros objetos, suelen ponerse frente á los nichos, por no permitirlo el reducido espacio destinado al tránsito público.
 - 2.º Podrán colocarse coronas, atributos, luces y demás adornos fúnebres en la superficie correspondiente á cada nicho, dejando libre por completo las vías del círculo.
 - 3.º Se permitirá la colocacion de banquetas para iluminar los nichos altos, pero estas no podrán salir más de 20 centímetros de los muros respectivos.
 - 4.º El Padre Capellan del mismo, cuidará de velar por el cumplimiento de este decreto.
- Lo que de órden de dicha autoridad, se publica en la «Gaceta oficial», para general conocimiento.
Manila, 24 de Octubre de 1888.—B. Marzano.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 29 de Octubre de 1888.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de día, el Sr. Coronel D. Enrique Hore.—Imaginería, otro, D. Federico Novella.—Hospital y provisiones, Artillería, 8.º Capitan.—Reconocimiento de zacate, Artillería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta de 6 y 1/2 á 8 de la noche, número 2.

De órden del Excmo. Sr. General Gobernador.—El Comandante, Sargento mayor interino, Carlos Agustino.

Anuncios oficiales.

JUNTA DE AMORTIZACION DE LA DEUDA DE COLECCIONES.

El día 6 de Noviembre próximo á las nueve y media de la mañana, se verificará con las formalidades debidas, en uno de los patios del edificio «antigua Aduana» la quema de los billetes del Tesoro amortizados en las subastas celebradas en 26 de Mayo, 26 de Junio y 26 de Julio últimos.

Manila, 25 de Octubre de 1888.—El Presidente, Luis Valledor.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

El que se considere con derecho á un venado cogido suelto en la vía pública, que se halla depositado en el tribunal de la Ermita, se presentará á reclamarlo en esta Secretaría, dando previamente señas de él, dentro del término de seis dias, contados desde esta fecha, en la inteligencia que de no hacerlo así caerá en comiso y se venderá en pública subasta.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Corregidor, se anuncia en la Gaceta oficial para que llegue á conocimiento del interesado.

Manila, 27 de Octubre de 1888.—Bernardino Marzano.

Relacion de los trabajos ejecutados durante la primera quincena del presente mes, en las obras del abastecimiento de aguas potables á esta Capital.

Obras de conservacion.

Se está construyendo por contrata un puente sobre los arroyos del Ermitaño, en el camino de servicio de las obras.

Se están rectificando los cánce de dichos arroyos, para que no perjudiquen á las obras de fábrica de los puentes.

Se han reparado 28 mecanismos de fuentes de vecindad. Reparacion de siete piezas de agua que se habian notado en las tuberías.

Se han relevado 25 bocas de incendio y se ha rectificado la altura de 31 cajas de registro.

Se ha reparado una aleta al puente de Tanduay y se han revocado los muros.

Se han tapado con grava los baches que se han formado en las líneas de tuberías.

Servicio particular á domicilio.

Se ha instalado el servicio de agua en las casas siguientes:

En la casa de D. Crispulo Feliciano, calle de Aceiteros en Tondo.

En la de D. Ignacio Icaza, calle de la Victoria número 23, Intramuros.

Y en la de D. Gonzalo Tuason, Escolta núm. 9.

Servicio público.

Se han regado las calles, calzadas y paseos, los dias que no ha llovido.

Las máquinas han funcionado los dias 2, 3, 4, 10, 11 y 12; sosteniendo en los depósitos la altura de agua conveniente.

El agua que ha entrado en ellos durante la quincena ha sido 99172 metros cúbicos en la que está instalada.

El agua que de ellos ha salido para el abastecimiento de la población ha ascendido á 78742 metros cúbicos que da un promedio de 5249 metros cúbicos diarios, el consumo máximo se verificó el día 9 con 5840 metros cúbicos y el mínimo el día 13 con 3796 metros cúbicos.

Lo que en virtud de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, se publica en la «Gaceta oficial», para general conocimiento.

Manila, 23 de Octubre de 1888.—Bernardino Marzano

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda, se ha servido disponer que el día 29 de Noviembre próximo y á las diez en punto de su mañana, se celebre ante esta Administracion Central y la depositaria de Hacienda de la provincia de Samar, concierto público y simultáneo para vender cuatro pantalones, cuatro camisas en muy mal estado, dos recipientes de cristal y una cartera de viaje en mal estado, hallados en las playas de Capul de la expresada provincia, bajo el tipo de pfs. 1.25 en progresion ascendente, y con entera sujecion al pliego de condiciones aprobado por la Intendencia general en decreto de 16 del actual.

Las proposiciones deberán presentarse en papel del sello 10.º, ó su equivalente, el dia y hora señalados.

El expediente en que consta el citado pliego de condiciones se halla de manifiesto en el Negociado respectivo de este Centro, hasta el dia del concierto.

Manila, 26 de Octubre de 1888.—Luis Sagües. 2

ADMINISTRACION DE H. P. DE MANILA.

Clases pasivas.

El día 2 del próximo mes de Noviembre, se abrirá el pago á las clases pasivas que tienen consignados sus haberes en estas Cajas, en la forma siguiente:

Día 2 Cesantes, Jubilados y Gracia.

Día 3 y 5 Monte-pio Civil, y dias 6 y 7 Monte-pio Militar.

Los pensionistas que no se hubieran presentado en los dias arriba señalados, serán dados de baja, hasta la siguiente nómina.

Manila, 25 de Octubre de 1888.—Juan Pacheco. 2

No conociéndose el domicilio de D. Máximo Antonio, contratista de los carbones del Apostadero de estas Islas, se cita por medio del presente, para que se presente en esta Administracion, para ser enterado de un asunto que le interesa.

Manila, 25 de Octubre de 1888.—Juan Pacheco. 2

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DEL ARSENAL DE CAVITE Y DE LA JUNTA DE ADMINISTRACION Y TRABAJOS.

Por disposicion del Excmo. Sr. Comandante General del Apostadero, se anuncia al público que el 29 del entrante Noviembre, á las diez de su mañana, se sacará á licitacion pública el suministro de los efectos comprendidos en el grupo 3.º, lote núm. 5, que durante dos años puedan necesitarse en este Arsenal, con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta; cuyo acto tendrá lugar ante la Junta especial de subastas que, al efecto, se reunirá en este Establecimiento, en el dia expresado y una hora antes de la señalada, dedicando los primeros 30 minutos á las aclaraciones que deséen los licitadores ó puedan ser necesarias, y los segundos para la entrega de las proposiciones, á cuya apertura se procederá terminado dicho último plazo.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello competente, acompañadas del documento de depósito y de la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admisibles; advirtiéndose que en el sobre de los pliegos deberá expresarse el servicio, objeto de la proposicion, con la mayor claridad y bajo la rúbrica del interesado.

Cavite, 19 de Octubre de 1888.—Antonio Godínez.

Negociado de Acopios del Arsenal de Cavite.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitacion pública el suministro de los efectos comprendidos en el grupo 3.º, lote núm. 5, que se necesiten en este Arsenal, por el término de dos años.

1.º La licitacion tiene por objeto el suministro de los artículos comprendidos en la relacion que se acompaña al presente pliego.

2.º Los precios que han de servir de tipos para la subasta y las condiciones que han de reunir los expresados artículos para ser admisibles, son los que se señalan en la citada relacion.

3.º La licitacion tendrá lugar ante la Junta especial de subastas del Arsenal, el dia y hora que se anunciarán en la Gaceta de Manila.

4.º Las proposiciones habrán de redactarse con sujecion al unido modelo, extendidas en papel del sello de la Junta, así como también la cédula personal ó la patente, si el proponente es natural del Imperio de China, sin cuyo documento no le será admitida la proposicion. Al mismo tiempo que la proposicion, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas, en metálico ó valores admisibles por la legislacion vigente, á los tipos que ésta tenga establecidos, la cantidad de 614 pesos, 50 céntimos.

Si el depósito á que se refiere el párrafo anterior se hiciere en la Administracion de Hacienda de Cavite, habrá de ser precisamente en metálico.

5.º Si por resultar proposiciones iguales, hubiere que proceder á licitacion oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local, sin aguardar la adjudicacion, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeracion de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negaren á mejorar su oferta.

Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones, como en la licitacion oral, se expresarán en la misma unidad y fraccion de unidad monetaria que la adoptada para los precios tipos.

6.º El licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate, impondrá como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso en la Tesorería Central de Hacienda y en la forma que establece la condicion 4.º, la cantidad 1229 pesos fuertes.

Esta fianza no se devolverá al contratista, hasta que se halle solvente de su compromiso.

7.º Será obligacion del contratista empezar el suministro de los efectos contratados despues de transcurridos sesenta dias, contados desde el siguiente al en que se le notifique la adjudicacion definitiva del servicio, verificando desde entonces las entregas que le prevenga el Sr. Ordenador de Marina del Apostadero, ó en su delegacion, el Comisario del material naval; en la inteligencia de que la Administracion hecha abstraccion de lo que compren los buques con los fondos económicos, solo contrae el compromiso de adquirir los efectos que se vayan necesitando en este Arsenal para las atenciones del servicio, durante dos años, sin sujetarse á cantidad determinada, cuyo plazo se contará desde la fecha de la escritura.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, el contratista previa la presentacion y admision de los ejemplares de la escritura de su contrata, podrá si le conviniere, dar principio al suministro de los efectos, antes de terminar el antedicho plazo de sesenta dias, y si se hallase dispuesto á efectuarlo, deberá así manifestarlo al Sr. Ordenador por medio de escrito; en la inteligencia de que de serie aceptada su proposicion,

queda por este hecho sujeto á las mismas obligaciones que si hubiesen transcurridos los sesenta dias citados.

8.º El Contratista presentará en el Almacén de recepcion ó en el lugar en que se le designe en este Arsenal, por el Jefe del Negociado de acopios, acompañados de las facturas-guías duplicadas, redactadas con arreglo al modelo núm. 7 á que se refiere el art. 472 de la Ordenanza de Arsenales aprobada por Real Decreto de 7 de Mayo de 1886, los artículos que ordene el Comisario del material, dentro del plazo de ciento cincuenta dias, contados desde el siguiente al de la fecha de la órden.

Si del reconocimiento que ha de practicarse en la forma que determinan los artículos 480 y 481 de la referida Ordenanza de Arsenales, resultaren inadmisibles los efectos presentados por no reunir las condiciones estipuladas, se obliga el contratista á reposarlos en el plazo de quince dias, á partir de la fecha del reconocimiento, y á retirar del Arsenal en el más breve plazo posible, y que prudencialmente se le fijará en cada caso por el Contador del Almacén general, notificándole por escrito y exigiéndole recibo, segun previene el art. 494 de la indicada Ordenanza.

Si transcurrido el plazo señalado, el contratista no hubiese cumplido este deber, el Interventor del Almacén lo pondrá en conocimiento del Comisario del material, quien hará saber al interesado que de no retirar los efectos en el plazo de tres dias, se considerará que hace abandono de ellos, incautándose por consiguiente de los mismos y procediendo á su venta en pública subasta por los trámites establecidos para casos análogos en la Legislacion general de Hacienda, conforme tambien al artículo antes citado.

9.º Se considerará consumada la falta de cumplimiento por parte del contratista:

1.º Cuando no presente los efectos al reconocimiento y recibo en el plazo que establece la condicion 8.º

2.º Cuando presentados en dicho plazo y siéndole rechazados, no los repusiere dentro del término que establece tambien la condicion de referencia.

3.º Y cuando repuestos dentro de este último plazo, le fueren definitivamente rechazados.

10. Se impondrá al contratista la multa del uno p^s sobre el importe al precio de adjudicacion de los efectos, por la entrega de los mismos ó la reposicion de los desechados, despues del vencimiento de los plazos que para uno y otro objeto establece la condicion 8.º, y si la demora excediese en el primer caso de quince dias ó de diez dias en el segundo, se rescindirá el contrato, adjudicándose la fianza respectiva á favor de la Hacienda, y quedando subsistentes las multas impuestas.

11. En el tercer caso de los expresados en la condicion 9.º, se rescindirá igualmente el contrato con pérdida de la fianza, que se adjudicará á la Hacienda en pena de la inexecucion del servicio, aun cuando no haya perjuicios que indemnizar al Estado.

12. Para los efectos de las cláusulas anteriores y de la penalidad que por ellas se impone al Contratista, se declara que se considerará exento de responsabilidad, aun cuando resultaren sin entregar efectos por valor del 5 p^s del importe total del pedido.

13. El contratista deberá residir en Cavite, ó tener un representante en esta localidad para todo lo concerniente á la entrega material de los efectos contratados.

14. Dentro de los quince dias siguientes al de cada entrega, se expedirá por la Ordenacion del Apostadero, libramiento de su importe á favor del contratista, contra la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas; no teniendo derecho dicho contratista á abonos de intereses en caso de demora en la expedicion de los respectivos libramientos, con arreglo á la Real órden de 14 de Marzo de 1888.

15. Queda obligado el rematante al otorgamiento de escritura que deberá presentar al Sr. Ordenador del Apostadero, dentro de los diez dias siguientes al en que se le notifique la adjudicacion del remate.

Serán de cuenta del mismo todos los gastos del expediente de subasta que, con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 6 de Octubre de 1886, son los siguientes:

1.º Los que se causen en la publicacion de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que correspondan, segun arancel, al Notario por la asistencia y redaccion de las actas del remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia testimoniada de la misma; y

3.º Los de la impresion de 30 ejemplares de dicha escritura que ha de entregar el contratista para uso de las oficinas, cuando más, á los quince dias del otorgamiento de la misma. Por cada dia de demora en la entrega de dichos impresos, se impondrá al rematante multa de cinco pesos.

La escritura del contrato, deberá contener el pliego de condiciones, la relacion en él citada, la fecha del periódico oficial en que dicho pliego se inserte, el tes-

timonio del acta del remate, copia del documento que justifique el depósito ó garantía exigida y la relacion del contratista para cumplir lo estipulado.

16. Además de las condiciones expresadas en el presente contrato y su pública licitacion, se aplicarán las prescripciones del Real Decreto de 27 de Mayo de 1852 y las generales aprobadas por el Almirante en tres de Mayo de 1869, insertas en las Gacetas de Manila núms. 4 y 36 del año de 1870, y sus adiciones posteriores, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Arsenal de Cavite, 4 de Octubre de 1888.—El Comisario del material naval.—Ricardo Godínez. Es copia, Antonio Godínez.

Jefatura de Armamentos del Arsenal de Cavite.—Relacion de los efectos que se sacan á pública licitacion con expresion de los precios tipos, condiciones de cultivo y plazo de las entregas.

Grupo 3.º

Lote núm. 5.

Table listing items for Group 3, Lot 5, including Beta blanca de 1.ª clase de 93 y 99 mm., Id. id. id. de 82 y 88 id., Id. id. id. de 70 y 76 id., Id. id. id. de 46 y 52 id., Id. id. id. de 41 y 35 id., Id. id. id. de 29 y 23 id., Id. id. tejida de 35 id., Id. id. id. de 23 id., Bandera de lanilla española, núm. 8, Id. id. para telégrafos de Prida con sus gallardetes, para buques de 1.ª clase, Id. de id. para id. con id. id. para id. de 2.ª, Id. de id. para id. con id. id. para id. de 3.ª, Id. de id. para id. con id. para cañoneros, Id. de id. para id. del Código internacional con sus gallardetes para buques de 1.ª clase, Id. de id. para id. del id. con id. para id. de 2.ª, Id. de id. para id. del id. con id. para id. de 3.ª, Id. de id. para id. del id. con id. para cañoneros, Bandera de lanilla española, para buque de 3.ª clase, Id. de id. de gala ó combate para id. id., Id. de id. nacional de id. ó id. para cañoneros, Id. de id. para embarcaciones menores, Id. de id. para lanchas, Bandera nacional con escudo y ancla á la derecha para insignia para buque de 1.ª clase, Id. roja para señales de mal tiempo, Id. azul para id. de id. id., Id. amarilla para id. de grande agua, Cables y calabotes alquitranados de 1.ª de 209 y 221 mm., Id. id. de id. de 139 y 151 id., Id. id. blanco de 1.ª de 128 id., Capotes de lona para centinela, Cornetas españolas de lanilla azul con escudo y 2 estrellas de 5 puntas al lado izquierdo, para buque de 1.ª clase, Id. id. de id. id. con id. é id. id. al id. id. para id. de 2.ª id., Id. id. de id. id. con id. é id. id. al id. de 3.ª id., Id. id. de id. id. con id. é id. id. al id. id. para cañoneros, Id. id. de id. id. con id. é id. id. á la derecha, para buque de 1.ª clase, Id. id. de id. id. con id. é id. id. á la id. para id. de 2.ª, Id. id. de id. id. con id. é id. id. á la id. para id. de 3.ª, Id. id. de id. id. con id. é id. id. á la id. para cañoneros, Cotonía de 3 cabos, Corredera de cáñamo de 6 á 58 mm., Cotonía para velas y toldos, Encerados de lona para limpieza, Guindaleza alquitranada de 1.ª de 135 á 326 mm., Id. id. de id. de 117 á 127 id.

id. de 2. ^a de 69 á 209 id.	»	0'60
Gallardetes de lanilla española para embarcaciones menores	U.	0'75
id. id. para lanchas.	»	1'10
id. id. de seda.	M.	0'55
id. id. de seda.	»	0'33
id. id. de lana para marinería.	U.	5'44
id. id. de lana para conservación de algodón pólvora.	»	2'42
id. id. alquitranado.	Kg.	0'71
id. id. de glasé ó seda.	U.	17'74
id. id. de lana para carbón.	»	0'56
id. id. de cañamo blanco de 18 mm.	M.	0'08
id. id. arrolladas para sangría de 2 m. largo y 5 cm. ancho.	U.	0'25
id. id. de lienzo de 7 á 9 m. largo y 6 á 10 cm. ancho.	»	0'55
id. id. de 4 cabos surtidos.	»	3'13
id. id. de 1 id.	»	1'37
id. id. de cuerpo con escapulario.	»	1'07
id. id. de T.	»	0'15
id. id. mangueras tejidas del 1. ^o y 2. ^o grupo.	M.	1'06

Condiciones facultativas.

Banderas blancas y guindalezas, cables y calabrotes alquitranados.—Deben ser de buena calidad, estar colchadas y rastrilladas y ser de la mena que pide, que debe ser igual en toda la longitud de la pieza. Cada filástica debe sostener sin romperse un peso de 45 kgs. en las de 1.^a y 44 id. en las de 2.^a, conteniendo muy poco alquitran, y hallarse en perfecto estado de conservación la parte exterior.

Banderas para telégrafos de Prida.—Constarán de un juego de 10 banderas y 6 gallardetes que serán de lanilla española de superior calidad y sin picaduras, teniendo cada una su correspondiente vaina de lienzo brin de 4 cjm. de ancho, en donde escribirán sus números en las banderas y sus letras en las vainas en los gallardetes del tamaño de 2 cjm. en sus ravizas de beta blanca tejida de 23 mm. gruesas en sus extremos, las banderas para buque de 1.^a clase serán de 3'094 m. largo y 2'475 id. ancho; las para buque de 2.^a 2'812 id. id. y 2'250 id. id.; las para buque de 3.^a 2'531 id. id. y 2'025 id. id.; y las para cañoneros 2'250 id. id. y 1'850 id. id.; los gallardetes para buque de 1.^a 4'621 m. largo y 1'630 id. base; los para id. de 2.^a 4'218 id. id. y 1'500 id. id.; los para id. de 3.^a 3'790 id. id. y 1'350 id. id.; y los para cañoneros 3'375 id. id. y 1'200 id. id. Estarán todas bien cosidas con hilo de linó y sujetas á reconocimiento.

Banderas para telégrafos del Código internacional.—Constarán de un juego de 13 banderas, 1 corneta y 6 gallardetes con sus vainas de la misma tela y dimensiones que las anteriores, en donde estarán también escritas sus correspondientes letras: las banderas y gallardetes serán de las mismas dimensiones que las anteriores, y las cornetas para buques de 1.^a medirán 2'812 m. largo y 2'250 id. ancho; las para buque de 2.^a 2'531 id. id. y 2'025 id. id.; las para buque de 3.^a 2'250 id. id. y 1'800 id. id.; y las para cañoneros 1'964 id. id. y 1'350 id. id., guardando así también las demás condiciones de las de las anteriores.

Banderas de lanilla española cuadas ó de popa.—Las grandes, medianas y pequeñas: las grandes para buque de 1.^a deben medir 8'370 m. largo y 2'475 id. ancho, las para buque de 2.^a 6'277 id. id. y 4'050 id. id. las para buque de 3.^a 4'185 id. id. y 2'700 id. id. y las para cañoneros 3'138 id. id. y 2'025 id. id., las medianas para buque de 2.^a 4'218 id. id. y 4'050 id. id., para buque de 2.^a 3'790 id. id. y 2'700 id. id., para 3.^a 3'489 id. id. y 2'250 id. id. y para cañoneros 2'790 id. id. y 1'850 id. id., y las pequeñas para buques de 1.^a 4'218 id. id. y 2'700 id. id., para los de 2.^a 3'487 id. id. y 2'250 id. id. para los de 3.^a 2'790 id. id. y 1'850 id. id. Tendrán cada una de estas banderas un cordón cuyo alto sea la 4.^a parte del ancho de la bandera en el primer tercio de las mismas. Las ravizas serán de beta blanca tejida de 23 mm. gruesa en el extremo hácia la parte donde viene el cordón. Tendrán además las condiciones de las de las anteriores, llevando sus respectivas denominaciones en las mismas.

Banderas de lanilla de gala ó combate.—Las para buque de 1.^a clase serán de 10'473 m. largo y 2'475 id. ancho, las para de 2.^a 8'370 id. id. y 4'050 id. id., las para de 3.^a 6'277 id. id. y 4'050 id. id. y las para cañoneros 3'481 id. id. y 2'250 id. id. Tendrán así también las demás condiciones de las de las anteriores.

Mantitas españolas para botes y lanchas.—Las grandes serán de 2'092 m. largo y 1'350 id. ancho; las para botes son grandes, medianas y pequeñas deben medir 1'390 m. largo

y 0'900 id. ancho, las medianas 1'240 id. id. y 0'800 id. id. y las pequeñas 1'085 y 0'700 idem id.: sus vainas serán de 6, 5, 4 y 3 cjm. respectivamente con sus ravizas de beta blanca tejida de 18 mm., que guardarán las demás condiciones de las anteriores.

Banderas de lanilla españolas, núm. 8.—Tendrán las mismas dimensiones y condiciones de las grandes para botes.

Banderas nacionales para insignia de tope y bote.—Las de tope, para buque de 1.^a serán de 2'250 m. en cuadro, para id. de 2.^a 2'025 id. id., para id. de 3.^a 1'800 id. id. y para cañoneros 1'350 id. id. Y las de bote para buque de 1.^a 1'575 id. id., para id. de 2.^a 1'350 id. id., para id. de 3.^a 1'125 m. y para cañoneros 0'900 id. id. Las de Contra Almirante con mando en Jefe, tendrán sus escudos, y dimensiones iguales que las españolas, colocadas en el centro de ellas con un ancla de la misma altura del escudo y ancho proporcionado, puesto á su derecha, guardando las mismas condiciones que las anteriores.

Capotes de lona con sus capuchas para centinela.—Deberán ser de lona núm. 1 y de superior calidad, con forro de bayeta ordinaria y de 1'250 m. largo, con sus botones correspondientes, é igual en todo con el modelo que hay de existencia en el Almacén.

Cornetas para insignia.—Las de Gobernadores Generales para buque de 1.^a tendrán 2'812 m. largo y 2'250 id. ancho, para id. de 2.^a 2'531 id. idem y 2'025 id. id., para id. de 3.^a 2'250 id. id. y 1'800 id. id. y para cañoneros 1'964 id. id. y 1'350 id. idem todos con escudos y 2 estrellas de 5 puntas á la izquierda y á proporción del escudo. Las de Cardenales y Arzobispos Primados serán de las mismas dimensiones que las anteriores, con escudo y una cruz, figura regular, formada de dos rectángulos á la izquierda y á proporción del escudo. Las de los Tenientes Generales navegando en costa del distrito de su mando, iguales dimensiones que las ya dichas con escudo y una estrella en cada lado, á su proporción. Las de Mariscales de Campo, Comandante General de provincia en la costa de su jurisdicción las mismas dimensiones, escudo y una estrella á la izquierda, á su proporción. Y las de los Brigadieres Comandantes Generales de provincia ó plaza fuerte en las costas de su jurisdicción, iguales dimensiones, escudo y una estrella á la derecha, también á su proporción. Todas las cornetas susodichas tendrán iguales vainas y ravizas que las de las banderas españolas, con los letreros respectivos de sus dimensiones.

Cotonía de 2 y 3 cabos.—Serán de 69 cm. de ancho con tejido de algodón de bastante consistencia y uniforme, teniendo 10 hilos en una dirección y 12 en la otra por cada 6 m/m.

Correderas de cañamo de 6 á 58.—Deben ser nuevas y de un color blanco cromo, estar bien rastrilladas y colchadas, de una mena igual en toda la longitud de la pieza, sosteniendo cada filástica de un metro por lo menos un peso de 29'250 kgs.

Cotonía para velas y toldos.—Deben ser de superior calidad é igual en todo al modelo que hay de existencia en el almacén de recepción.

Encerados de lona para limpieza.—Deben ser de 2 m. en cuadro y de la lona núm. 1 cosida con hilo de cañamo, y sujetos á reconocimiento.

Gasa ó seda: será de superior calidad.

Lona núm. 4.—Debe ser de un tejido de hilo de cañamo de propiedades generales, pudiendo suspender cada hilo un peso de 0'500 kgs. y que pese 0'450 kgs. cada metro.

Maletas de lona para marinería.—Deben ser de lona marca 1 y de 81 cm. de largo, 32 id. ancho y 37 id. alto, con 13 ojetes en los labios de la caja, 13 id. en la tapa y 4 id. en el centro de cada uno de los cabeceros y 7 m. de piola blanca para unir dichos labios y sujetar las tablitas donde deben estar numeradas y con asas del mismo tejido de 20 cm. largo y 4 id. ancho formando seno en su colocación, sujetando al modelo que haya en el Almacén de recepción.

Mantitas de lana.—Serán blancas de un tejido igual á los modelos que existen en el Almacén de recepción de 1'82 metro largo y de 1'37 id. ancho; teniendo el peso de 1'050 kg. cada una.

Merlin alquitranado.—Debe ser de buena calidad bien colchados y rastrillados: cada filástica debe sostener sin romperse un peso de 45 kgs. conteniendo muy poco alquitran.

Mosquiteros de glasé ó seda.—Serán de superior calidad de 2'10 m. largo, 1'75 id. ancho y 1'75 idem alto con cielo de lienzo blanco, también de superior calidad, cosido con hilo de linó, y con 22 argollas de latón.

Sacos de lona para carbon.—Deben ser de la núm. 12 y de cabida de 50 kgs. de dicho combustible, con 2 relingas cruzadas de 41 mm. formando 2 senos en la boca relingados al cuerpo del saco y con un metro de piola para sujetarlo.

Sondaleza de cañamo blanco.—Estarán bien colchados y rastrillados y de la mena que se pide é igual en toda la longitud de la pieza.

Vendas y vendajes.—Deben ser de lienzo fino sin orillas y estarán sujetas á los modelos que haya en el Almacén de recepción.

Mangueras tejidas.—Han de ser de un tejido de hilo de cañamo de bastante cohesión y consistencia, siendo el diámetro interior de las del 1.^{er} grupo 3 pulgadas inglesas y de 5 hilos por cjm. ó sean de 5 tramas por id. y el diámetro interior de las del 2.^o grupo, será de 2 1/2 pulgada inglesa y de 6 hilos por cjm. ó sean de 6 tramas por id.

Todos los demás efectos cuyas circunstancias particulares no se expresan, deberán estar sujetos á juicio de la Junta de reconocimiento, que apreciará si corresponde su valor al precio que se le señala.

El plazo de la entrega será de 150 días el 1.^o y de 15 el 2.^o.

Arsenal de Cavite, 4 de Setiembre de 1888.—El Jefe de Armamentos.—José de Paredes.—Es copia, Antonio Godinez.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de domiciliado en la calle núm. en su nombre (ó á nombre de D. N. N. para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente: Que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la *Gaceta de Manila* núm. de fecha para la subasta del suministro de los efectos comprendidos en el grupo 3.^o, lote núm. 5, que se necesiten en el Arsenal de Cavite, durante dos años, se compromete á suministrarlos con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta, en la relacion unida al mismo (ó con baja de tantos pesos y tantos céntimos por ciento, todo en letra.)

Fecha y firma.

Es copia, Antonio Godinez.
Nota.—En virtud de lo dispuesto en Real orden de 7 de Julio de 1884, los licitadores tienen el deber de consignar su domicilio en el punto donde presenten su proposicion.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Samar, bajo el tipo en progresion ascendente de 1900 pesos anuales, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar, ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa n.^o 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el dia veintisiete de Noviembre próximo, á las diez en punto de su mañana. Los que deséen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.^o, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 24 de Octubre de 1888.—Abraham García y García.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de tercera clase de este Archipiélo, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden número 454, de 14 de Junio de 1877, y aprobado por Real orden núm. 409, fecha 4 de Mayo de 1880.

- 1.^a Se arrienda por término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Samar, bajo el tipo, en progresion ascendente, de 1900 pesos anuales.
- 2.^a El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar, simultáneamente, ante la junta de almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada provincia.
- 3.^a La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.
- 4.^a No se admitirá como licitador persona alguna que no tengan para ello aptitud legal, y sin que acredite en el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósito de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de 285 pesos, equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas pro-

posiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y re retendrá el que pertenezca a la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá es-plicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el órden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Trascurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el órden de su numeracion; se leerán en alta voz; tomará nota de ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la junta de almonedas, el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la administracion, á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil, lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe e arriendo se abonará precisamente en plata ú oro, por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada, dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince dias; y de no hacerlo, se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia, suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por administracion.

La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el jefe de la provincia, que la Direccion general de Administracion Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y cinco por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista.

Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos fijados en la tarifa.

Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que las lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda, y la tercera infraccion se castigará con veintiseis pesos de multa y pérdida de la res, que el jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de Beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios impresos y foliados, que se rubricarán por el jefe de la provincia, y se sellarán sobre el talon de manera que al cortarlo, se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la extenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, expresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias, tan pronto como haya expedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto, en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas, á lo que previene las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real órden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del artículo 1.º capítulo 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista, bajo la multa de cinco pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de la tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policia y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá presentar en la forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previo la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero común, por que la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos, y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado

Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los mataderos de esta especie no se someterán á juicio arbitral resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y otros, por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista que rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprueba por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo arriendo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa bajo la garantia de la escritura y fianza que conste, y sino resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila, 17 de Octubre de 1888.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—P. O., Pedro de Vergara. TARIFA DE DERECHOS á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de tercera clase.

Table with 2 columns: Description and Price. Por cada res vacuna ó carabao. . . \$ 125. Por cada cerdo . . . » 025. Por cada carnero . . . » 050.

Las pieles astas y pezuñas de las reses matadas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista ni la Administracion tengan derecho á percibo de las cantidades que anteriormente se señalaban.

Manila, 17 de Octubre de 1888.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—P. O., Vergara.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo, por el término de tres años, el arriendo de los mataderos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Samar, por la cantidad de (\$) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del dia de que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acompaña haber depositado en la cantidad de 285 pesos. Fecha y firma.

Es copia, García.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REAL ALMONEDAS.

El dia 6 de Noviembre próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y en la subalterna de la provincia de la Isabela de Luzon la venta de un terreno baldio realengo denunciado por D. Gabriel Marayag, enclavado en el sitio denominado Mazoim, jurisdiccion del pueblo de Cabagan de la provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 237 pesos 50 cént. y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de esta Capital núm. 177 de fecha 27 de Junio último.

La hora para la subasta de que se trata, se registrará la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 16 de Octubre de 1888.—Miguel Torres.

El dia 6 de Noviembre próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y en la subalterna de la provincia de la Union, la venta de los terrenos y edificios de la propiedad del Estado destinados á Almacenes de depósito y embarque de sal en el pueblo de Santo Tomás de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 894 pesos 50 céntimos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de esta Capital, núm. 128 de fecha 15 de Mayo de 1884.

La hora para la subasta de que se trata, se registrará por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 16 de Octubre de 1888.—Miguel Torres.

El dia 16 de Noviembre próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante la subalterna de la provincia de la Isabela de Luzon, la venta de un terreno baldio realengo denunciado por D. Baltasar Catembung, barrio de jurisdiccion del pueblo de Cabagan de la provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 80 pesos 80 céntimos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de esta Capital, núm. 2 de fecha 2 de Julio último.

La hora para la subasta de que se trata, se registrará por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 17 de Octubre de 1888.—Miguel Torres.